REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**202100504-00**, remitido por reparto y el cual fue remitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, sede judicial que había inadmitido la demanda, y una vez entró a estudiar la subsanación rechazó la demanda en razón a factor territorial. Sírvase proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretaria que antecede, encuentra el despacho que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales en providencia de fecha 07 de septiembre de 2021, dispuso inadmitir la demanda y conceder el termino de 05 días para corregir las falencias anotadas; dentro del término la parte demandante allegó escrito subsanatorio, sin embargo, la mencionada sede judicial ordenó: declarar la falta de competencia en razón al factor territorial y remitir las diligencias a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C. - Reparto, correspondiéndole a este estrado judicial conocer del presente asunto.

En ese orden, se hace necesario traer a colación el articulo 101 numeral 2 inciso 3° del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato del artículo 145 del CPT y la S.S., el cual dispone:

> *Artículo 101. Oportunidad y tramite de las excepciones previas.*
>
> *2) (…) Si prospera la falta de jurisdicción y competencia, se ordena remitir el expediente al juez que corresponda* ***y lo actuado conservará su validez****.* Subrayado y negrilla del juzgado

Entonces, atendiendo la norma en cita, este titular al avocar conocimiento del proceso de la referencia, deberá tramitarlo en el estado actual en que se encuentra, es decir, proceder a revisar la subsanación.

Por lo que, visto el informe secretarial y revisada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que la misma satisface las exigencias de los artículos 25, 25 A, 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, por lo cual el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, incoada por **MARÍA BRIGIDA BERMÚDEZ RAMÍREZ** en contra de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA D EPENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante, señora **MARÍA BRIGIDA BERMUDEZ RAMÍREZ,** al doctor **HERNANDO JAVIER GÓMEZ LÓPEZ,** identificado con la C.C. N° 14.203.517y T.P. No. 23.012 del CS de la J, en los términos del poder obrante en el expediente digital.

TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR personalmente de este auto admisorio al representate legal de la demandada**,** o a quien haga sus veces, como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, que disponen que en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a los demandados como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento a partir del cual se le corre el término legal de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

Al efecto, se requiere a la parte actora para que proceda a enviar copia de este **auto admisorio, con demanda y anexos, inadmisorio y subsanación**, al correo electrónico del demandado, aclarando que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.

Se advierte a la demandada que debe aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, así como los documentos solicitados en la contestación de la demanda (Art. 31, Parágrafo 1, Núm. 2 del C.P.T. y S.S.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **29 DE NOVIEMBRE DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **042**

_____
DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SPA

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968477addbd9947644d3759d358ceefc2bfda855ebce8dc71a034dc2aa2a101b**
Documento generado en 26/11/2021 06:59:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica